

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el secuestre actuante dentro del presente proceso allega acta de entrega del inmueble y solicita honorarios definitivos. PROVEA. San Cayetano, diciembre 1º, del 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ejecutivo 54673-4089-001- 2019-00021-00

Mediante escrito recibido al correo institucional, el secuestre actuante dentro del presente proceso señor LUIS FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ, allega acta de entrega del inmueble a la entidad demandante, a quien le fue adjudicado el mismo, y solicita se le fijen honorarios definitivos.

El despacho teniendo en cuenta que el secuestre no rindió cuentas de su gestión, las partes no se pronunciaron al respecto y la entidad demandante recibió el inmueble sin reparo alguno, considera procedente fijar como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia, de conformidad lo previsto en el inciso 2º, del artículo 47 del C.G.P, la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00).

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se allegó prueba de la calidad de heredero, como se ordenó en el auto del 18 de noviembre. PROVEA. San Cayetano, diciembre 1º, del 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Pertenencia-54673-4089-001- 2021-00033-00

Mediante escrito recibido al correo institucional, el señor SATURIO CACERES BERMUDEZ, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allega prueba de la calidad de heredero de la demandada ALEJANDRINA CACERES q.e.p.d, a efectos de que se le reconozca personería a su apoderada judicial, conforme al poder adjunto.

Por ser procedente lo solicitado, el despacho dispone reconocer a la Dra. EDDY ESMERALDA AREVALO, como apoderado judicial de SATURIO CACERES BERMUDEZ conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando ampliamente facultada para actuar, y al tenor del artículo 303 del C.G.P, tener notificado por conducta concluyente al señor SATURIO CACERES BERMUDEZ, en calidad de heredero de la demandada ALEJANDRINA CACERES q.e.p.d, conforme a los términos previstos en el inciso 2º, de la referida normatividad, en cuyo evento empieza a correr el término de traslado.

Por otra parte, el despacho se abstiene de reconocer a la referida profesional como apoderada judicial de los señores NELCY ELIZABETH CACERES GIL y JOSE ARMANDO DIAZ CACERES, por cuanto no se aportó prueba de la existencia de la calidad de heredero de ALEJANDRINA CACERES q.e.p.d, en la que intervendrá en el proceso, tal como lo regula el inciso 2º, del artículo 85 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que venció el término de ley y la parte actora no subsanó la demanda. PROVEA. San Cayetano, diciembre 1º, del 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

INDEMNIZACIÓN POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA **54673-4089-001-2021-00048-00**

Se encuentra al despacho para resolver lo pertinente a la presente demanda de INDEMNIZACIÓN POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA instaurada por GLADYS MARIA TORRES QUINTERO, contra ELECTRIFICADORA ISA INTERCOLOMBIA S.A E.S.P., e INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P., a través de apoderado judicial.

Mediante auto de fecha 17 de noviembre del año en curso, se procedió a su inadmisibilidad y se concedió término para subsanarla como lo establece nuestro ordenamiento procesal civil.

Transcurrido dicho término, la parte actora no subsanó la demanda conforme al proveído en mención, por lo que es del caso proceder a su rechazo, tal como lo establece el artículo 90 del C. G. del P.

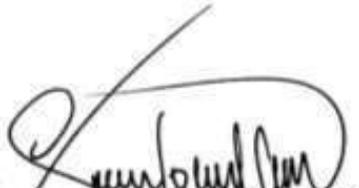
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de INDEMNIZACIÓN POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA, instaurada por GLADYS MARIA TORRES QUINTERO, a través de apoderado judicial, contra ELECTRIFICADORA ISA INTERCOLOMBIA S.A E.S.P., e INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Archívese lo actuado. Déjese constancia

COPIESE Y NOTIFÍQUES


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda EJECUTIVA con medidas previas. PROVEA. San Cayetano, diciembre 1º, de 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Ejecutivo 54673-4089-001-2021-00052-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y por constar en el título aportado como base del recaudo ejecutivo una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado, es viable esta ejecución de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 430 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **Ordenar** al señor JAIRO ALIRIO MORENO CARREÑO, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al BANCO DE BOGOTA, a través de su representante legal, quien actúa a través de apoderado, las siguientes sumas de dinero:

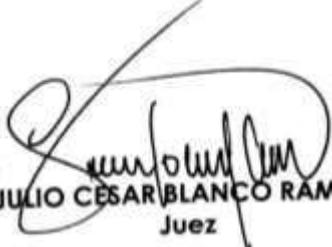
a) TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 37'851.892,00), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 554244164, suscrito el 9 de octubre de 2019, más los intereses moratorios desde la presentación de esta demanda, esto es, 30 de noviembre del 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

2.- **Notificar** el mandamiento de pago al demandado conforme lo establecen los artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole un término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

3.- **Dar** a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo, de Menor cuantía, contenido en el libro III, Sección Segundo Título Único del C. G. P.

4 -**Reconocer** al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido adjunto a la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda EJECUTIVA con medidas previas. PROVEA. San Cayetano, diciembre 2 de 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Ejecutivo 54673-4089-001-2021-00053-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y por constar en el título aportado como base del recaudo ejecutivo una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado, es viable esta ejecución de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 430 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **Ordenar** a la empresa GRUPO TECHNOLOGY S.A.S, representada por FABIO RAMON OSORIO TIRIA, o quien haga sus veces, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la empresa AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S, a través de su representante legal NESTOR FERNANDEZ HERNANDEZ, o quien haga sus veces, quien actúa a través de apoderado, las siguientes sumas de dinero:

a) CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 4.146.785,00), por concepto de capital contenido en la factura No. ACM 995977, de fecha 26 de mayo del 2021, más los intereses moratorios desde el 26 de junio del 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

b) CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 4.727.535,00), por concepto de capital contenido en la factura No. ACM 996150, de fecha 29 de junio del 2021, más los intereses moratorios desde el 30 de julio del 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

c) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 5.889.035,00), por concepto de capital contenido en la factura No. ACM 996315, de fecha 29 de julio del 2021, más los intereses moratorios desde el 28 de agosto del 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

2.- **Notificar** el mandamiento de pago a la demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole un término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

3.- **Dar** a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo, de mínima cuantía, contenido en el libro III, Sección Segundo Título Único del C. G. P.

4 -**Reconocer** al Dr. CONRRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido adjunto a la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez